

Proyecto de Real Decreto ____/2025, de ____ de ____ por el que se modifica el Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil.

La Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, supuso una importante reforma para la enseñanza en la Guardia Civil, como elemento fundamental en el régimen de personal, garantizando que sus miembros dispongan, a lo largo de toda su vida profesional, de las competencias necesarias para cumplir con efectividad las funciones encomendadas.

Este desarrollo fue llevado a cabo con la aprobación, por el Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo, del Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil, pieza angular en la configuración de la enseñanza en la Guardia Civil como un sistema integral en el que, siendo el elemento humano el más importante, se posibilite un adecuado proceso de selección, se proporcione la necesaria formación, tanto inicial como a lo largo de toda la vida profesional y se brinden suficientes oportunidades de promoción.

Desde su entrada en vigor, este Reglamento ha sido objeto de varias modificaciones relativas a diversos aspectos, siendo especialmente relevantes las que afectan a su capítulo V, dedicado inicialmente a las medidas de protección de la maternidad, siendo adaptado su contenido en el año 2022 a las novedades introducidas por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación.

A este respecto, tras la experiencia adquirida en los últimos años y al objeto de avanzar en las medidas que persiguen remover los obstáculos y minimizar el impacto negativo, en la carrera profesional, que pudiera desprenderse de la situación de embarazo del personal de la Guardia Civil o del disfrute de los permisos recogidos en el capítulo V del Reglamento, se introduce como novedad el derecho a conservar la antigüedad del alumnado de la enseñanza de formación cuando, por causa de estas vicisitudes, sea necesaria la repetición de curso.

En esta misma línea, se posibilita el aplazamiento o la interrupción del periodo de prácticas de unidad, previsto en el plan de estudios de la enseñanza de formación para el acceso a cada una de las escalas de la Guardia Civil. Al objeto de evitar, siempre que sea posible, la repetición de estas prácticas al siguiente curso, por causa de las situaciones y permisos referidos anteriormente.

Finalmente, como novedad destacada, se presenta una nueva figura bajo la denominación de concurrente institucional, prevista para posibilitar que puedan ser designados para asistir a cursos de ampliación o actualización de conocimientos y aptitudes, incluidos en el sistema de enseñanza de la Guardia Civil, el personal de la Administración General del Estado, el personal de las Fuerzas Armadas y el personal de la

Guardia Civil, en situación administrativa de reserva, que prestan servicio en un puesto de trabajo el ámbito de la Guardia Civil.

Este real decreto cumple los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas. En primer lugar, en relación al principio de necesidad, era fundamental actualizar e introducir mejoras en todas las fases o etapas de los diferentes cursos o actividades formativas del sistema de enseñanza de la Guardia Civil en materia de conciliación y corresponsabilidad.

En segundo lugar, en relación con los principios de eficacia y eficiencia, la norma permite alcanzar los objetivos señalados, siendo la única alternativa posible, pues era preciso modificar el Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil, al ser a través de este instrumento donde se recogen todas las medidas de conciliación y corresponsabilidad en el ámbito de la enseñanza de la Guardia Civil, conforme a lo dispuesto por el artículo 63.1 del Reglamento. Redundando además en una mejora en la gestión de los recursos humanos.

Por otro lado, de acuerdo al principio de proporcionalidad, la regulación que se realiza para ello es la mínima imprescindible, modificando únicamente aquellos artículos que se ha demostrado que requieren precisiones o actualizaciones.

De igual modo, a fin de garantizar los principios de seguridad jurídica y transparencia, el real decreto se incardina de forma coherente en el marco normativo que regula el sistema de enseñanza de la Guardia Civil, y su tramitación ha cumplido lo recogido en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el proyecto ha sido sometido al correspondiente trámite de audiencia e información pública.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, este real decreto ha sido sometido al informe del Consejo de la Guardia Civil.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y de la Ministra de Defensa, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día _____,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Reglamento de Ordenación de la Enseñanza en la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo.*

El Reglamento de Ordenación de la Enseñanza en la Guardia Civil aprobado por el Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El párrafo a) del artículo 3, queda redactado del siguiente modo:

«a) 1º Alumno: el aspirante propuesto para ingresar como alumno que hace su presentación en el centro docente de formación en la fecha que le haya sido fijada y es nombrado como tal por el director del centro.

Tendrá también dicha consideración el guardia civil seleccionado como tal para tomar parte en alguna actividad formativa encuadrada en las enseñanzas de perfeccionamiento o de altos estudios profesionales.

2.º Concurrente Institucional: consideración que adquiere el personal de la Administración General del Estado, así como el personal de la Guardia Civil en situación administrativa de reserva y al personal de las Fuerzas Armadas, que presta servicio en el ámbito de la Guardia Civil o que ocupa un puesto de trabajo en la Guardia Civil, que hayan sido seleccionados para la realización de una actividad formativa.»

Dos. El apartado 5 del artículo 43, queda redactado del siguiente modo:

«5. Para ser convocados a los cursos de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales será necesario encontrarse en alguna de las situaciones administrativas de servicio activo, servicios especiales o excedencia por las causas previstas en los apartados d), e) y g), del artículo 90.1, de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, excepto para el proceso selectivo de acceso al curso de capacitación para ascenso al empleo de cabo, que se regirá por lo establecido en la normativa de evaluaciones y ascensos de la Guardia Civil.

Asimismo, se podrá nombrar de forma directa como concurrente institucional al personal de la Administración General del Estado, así como el personal de la Guardia Civil en situación administrativa de reserva y al personal de las Fuerzas Armadas, que presta servicio en el ámbito de la Guardia Civil o que ocupa un puesto de trabajo en la Guardia Civil; para asistir a cursos de ampliación o actualización de conocimientos y aptitudes, siéndole de aplicación lo regulado para el alumnado en la normativa de

desarrollo, siempre que no contradiga la legislación específica de este personal.

En el caso de los cursos de capacitación, la convocatoria en la situación de excedencia por las causas previstas en los apartados e) y g), del artículo 90.1, de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, solo se realizará durante los tres primeros años de permanencia en dicha situación.»

Tres. Se añade un apartado nuevo 10 al artículo 43, con el siguiente contenido:

«10. Una vez nombrado el alumnado para cursos de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales y hasta tres días después del inicio de la actividad formativa, en caso de producirse plazas disponibles como consecuencia de bajas, se podrá designar como alumnado al personal que le correspondiera conforme al proceso de selección, de conformidad con las condiciones establecidas en la convocatoria.

No obstante, las condiciones específicas para la asistencia a los cursos de capacitación se regirán según lo dispuesto en el artículo 51.»

Cuarto. El apartado 1 del artículo 45, queda redactado del siguiente modo:

«1. En cuanto al resto de actividades de la enseñanza de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales y en lo no regulado en los apartados anteriores, la baja de los alumnos se acordará, previo expediente sumario con audiencia al interesado, por resolución del director del centro por las siguientes causas:

- a) A petición propia.
- b) Dejar de reunir las condiciones expresadas en la convocatoria.
- c) Por falta de rendimiento académico, en los términos que se determinen.
- d) Incumplimiento de las normas de régimen interior del centro que lleven aparejada esa consecuencia.
- e) Por falta de asistencia en los términos que se determinen. Cuando las causas estén debidamente justificadas, podrá reservarse plaza al alumno en el siguiente curso o actividad formativa con las limitaciones expresadas en el artículo 44.1 de este Reglamento.

El director del centro podrá acordar la baja del curso o actividad de modo cautelar, a la espera de la resolución definitiva del

expediente siempre que el afectado se encuentre incuso en alguna causa de las expuestas en el apartado anterior. En estos supuestos, la resolución del expediente se producirá dentro de los tres días lectivos siguientes.

La baja por alguna de las causas indicadas en las letras a), salvo que la petición sea presentada hasta tres días después de inicio de la actividad formativa o por una razón excepcional debidamente justificada, c), d) y e) cuando la falta de asistencia no sea justificada, conllevará no poder solicitar otras actividades formativas del mismo tipo de enseñanza, perfeccionamiento o altos estudios profesionales, en un plazo de tres años contados desde el momento de formalización de la baja.»

Cinco. El apartado 3 del artículo 63, queda redactado del siguiente modo:

«3. Las mujeres embarazadas que opten por acogerse a estas medidas deberán acreditar mediante informe médico oficial, o documentación que justifique su solicitud, ante el director del centro docente correspondiente o ante el órgano que determine la convocatoria de cada curso, la limitación para realizar las pruebas selectivas o el curso que corresponda.»

Seis. Se añaden los párrafos e) y f) al apartado 2 del artículo 65, con el siguiente contenido:

«e) Retrasar el inicio o interrumpir, por una sola vez, el periodo de prácticas de unidades correspondiente, iniciándolo o retomándolo una vez finalicen las situaciones previstas en el artículo 63.1, siempre y cuando este retraso o interrupción no afecte al normal desarrollo de otros módulos, materias o asignaturas que requieran enseñanza presencial en el centro docente.

f) Acceder a la escala correspondiente, tras finalizar su periodo de formación, con la antigüedad que le hubiera correspondido, en caso no haberse encontrado en alguna de las situaciones establecidas en el artículo 63.1, con los efectos económicos correspondientes.»

Siete. Se añade el párrafo d) al apartado 1 del artículo 66, con el siguiente contenido:

«d) Retrasar el inicio o interrumpir, por una sola vez, el periodo de prácticas de unidades correspondiente, iniciándolo o

retomándolo una vez finalicen las situaciones previstas en el artículo 63.1, siempre y cuando este retraso o interrupción no afecte al normal desarrollo de otros módulos, materias o asignaturas que requieran enseñanza presencial en el centro docente.»

Ocho. El párrafo d) del apartado 1 del artículo 68, queda redactado como sigue:

«d) Colegio de Guardias Jóvenes «**Duque de Ahumada**», para la incorporación a la escala de cabos y guardias.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el xx de xxxx de xxxx.

FELIPE R.

El Ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes,
FÉLIX BOLAÑOS GARCÍA